

Resumen de las modificaciones introducidas:

- ✓ Se eleva el **umbral para exigencia de clasificación**, pasando de 350.000 a **500.000 €**, en los contratos de obra.
- ✓ En el PCAP podrá permitirse que la **garantía definitiva** se constituya mediante **retención del precio**.
- ✓ Para los contratos de obra con un valor estimado inferior a 1.000.000 €, en el PCAP podrá establecerse la **substitución de la obligación de acreditar la capacidad y solvencia por la presentación de una declaración responsable del licitador indicando que cumple las condiciones establecidas legalmente para contratar con la Administración**. En tal caso, el licitador a cuyo favor recaiga la propuesta de adjudicación, deberá acreditar ante el órgano de contratación, previamente a la adjudicación del contrato, la posesión y validez de los documentos exigidos.
- ✓ Se reduce a **seis meses el plazo de devolución o cancelación de garantías para las PYMES**.
- ✓ Se reduce a **seis meses el plazo de demora en el pago para que el contratista pueda optar a la resolución contractual**.
- ✓ Se añade un nuevo artículo 228 bis al TRLCSP, de **comprobación de los pagos a los subcontratistas o suministradores**.
- ✓ **Se impone la obligación de publicación de datos relativos a los contratos celebrados** (objeto, duración, importe de licitación y adjudicación, procedimiento utilizado para su celebración, instrumentos a través de los que se ha publicado, el número de licitadores participantes en el procedimiento, la identidad del adjudicatario, las modificaciones contractuales, etc.).
- ✓ La Plataforma de Contratación del Estado regulada en el TRLCSP, **pasará a denominarse Plataforma de Contratación del Sector Público**.
- ✓ Se eleva la cifra para que un contrato de obra esté sujeto a regularización armonizada, pasando de 5.000.000 euros a **5.186.000 euros**,

Análisis jurídico de su articulado:

- **Artículo 42. Unión de empresarios.**

Se modifica el artículo 59.1 del TRLCSP, añadiendo un nuevo párrafo en el que se indica que los empresarios que estén interesados en formar Uniones de empresarios podrán darse de alta en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Estado (ROLEC), señalando esta circunstancia.

- **Artículo 43. Elevación de umbrales para la exigencia de clasificación.**

El TRLCSP queda modificado en los siguientes términos:

- Se modifica el apartado 1 del artículo 65, que eleva el umbral para la exigencia de clasificación hasta 500.000 €. Por lo tanto, para contratar con las Administraciones Públicas la ejecución de contratos de obras cuyo valor estimado (VEC) sea igual o superior a 500.000,00 € será requisito indispensable que el empresario se encuentre debidamente clasificado.
- Se modifica el apartado 5 del artículo 65, añadiendo, en la parte final del texto, la necesidad de acogerse a los supuestos del apartado 1 del artículo 65.

- **Artículo 44. Garantías para la contratación pública.**

El TRLCSP queda modificado en los siguientes términos:

- Se modifica el apartado 2 del artículo 96, permitiéndose, por primera vez, la posibilidad de que se prevea en el PCAP, que la **garantía** pueda constituirse mediante **retención en el precio**. Esta opción había estado siempre vetada a los contratos de obra.
- Se modifica el texto del apartado 3 del artículo 96, indicando que la acreditación de la constitución de la garantía podrá hacerse mediante medios electrónicos, salvo que en el pliego se establezca lo contrario. En el texto original se establecía que si así se preveía en el pliego, la acreditación de la constitución podía hacerse mediante medios electrónicos, informáticos o telemáticos.
- Se añaden dos nuevos apartados 4 y 5 al artículo 146. En el punto 4 se permite que si el órgano de contratación lo estima conveniente, pueda establecer en el PCAP que la aportación inicial de la documentación establecida en el apartado 1 se sustituya por una **declaración responsable del licitador** indicando que cumple las condiciones establecidas legalmente para contratar con la Administración. El licitador que resulte adjudicatario del contrato, previamente a la adjudicación de éste, deberá acreditar ante el órgano de contratación, la posesión y validez de los documentos exigidos. Esta opción será válida para los contratos de obra cuyo valor estimado sea inferior a 1.000.000,00 €.

En el apartado 5 se indica que el momento decisivo para apreciar la concurrencia de los requisitos de capacidad y solvencia exigidos para contratar con la Administración será el de la finalización del plazo de presentación de las proposiciones.

- Se añade una nueva letra d) al artículo 32 referido a las causas de nulidad de derecho administrativo. Se establece la nulidad de todas aquellas disposiciones, actos o resoluciones emanadas de cualquier órgano de las Administraciones Públicas que otorguen, de forma directa o indirecta, ventajas a las empresas que hayan contratado previamente con cualquier Administración.

- **Artículo 46. Reducción del plazo para la devolución o cancelación de las garantías para las PYME.**

- Se modifica el segundo párrafo del apartado 5 del artículo 102 del TRLCSP. En la primera parte del apartado se indica que si transcurrido un año desde la fecha de terminación del contrato, sin que la recepción formal y la liquidación hubiesen tenido lugar por causas no imputables al contratista, se procederá, sin más demora, a la devolución o cancelación de las garantías una vez depuradas las responsabilidades a que se refiere el artículo 100.

En el segundo párrafo se indica que cuando el importe del contrato de obra sea inferior a 1.000.000 € el plazo anterior se reducirá a seis meses. La modificación introducida añade un segundo supuesto en el que el plazo se reducirá, cuando las empresas licitadoras reúnan los requisitos de pequeña o mediana empresa, definida según lo establecido en el Reglamento (CE) n.º 800/2008, de la Comisión, de 6 de agosto de 2008, por el que se declaran determinadas categorías de ayuda compatibles con el mercado común en aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado y no estén controladas directa o indirectamente por otra empresa que no cumpla tales requisitos.

- **Artículo 47. Reducción del plazo de demora en el pago para que el contratista pueda optar a la resolución contractual.**

Se modifica el TRLCSP en los siguientes términos:

- Se modifica el apartado 6 del artículo 216, reduciéndose a seis meses el periodo para que, en caso de demora en el pago de la Administración, el contratista tenga derecho a resolver el contrato y al resarcimiento de los perjuicios que como consecuencia de ello se le originen.

- Se modifica el apartado 8 del artículo 216, como consecuencia de la modificación del apartado anterior. Las Comunidades Autónomas podrán reducir los plazos de treinta días, cuatro meses y seis meses establecidos en los apartados 4, 5 y 6 del artículo 216.

- Se añade un nuevo artículo 228 bis, de comprobación de los pagos a los subcontratistas o suministradores.

Las Administraciones Públicas y demás entes públicos contratantes podrán comprobar el estricto cumplimiento de los pagos que los contratistas adjudicatarios de los contratos públicos, calificados como tales en el artículo 5, han de hacer a todos los subcontratistas o suministradores que participen en los mismos.

En tal caso, los contratistas adjudicatarios remitirán al ente público contratante, cuando este lo solicite, relación detallada de aquellos subcontratistas o suministradores que participen en el contrato cuando se perfeccione su participación, junto con aquellas condiciones de subcontratación o suministro de cada uno de ellos que guarden una relación directa con el plazo de pago.

Asimismo, deberán aportar a solicitud del ente público contratante justificante de cumplimiento de los pagos a aquellos una vez terminada la prestación dentro de los plazos de pago legalmente establecidos en el artículo 228 y en la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, en lo que le sea de aplicación. Estas obligaciones, que se incluirán en los anuncios de licitación y en los correspondientes pliegos de condiciones o en los contratos, se consideran condiciones esenciales de ejecución, cuyo incumplimiento, además de las consecuencias previstas por el ordenamiento jurídico, permitirá la imposición de las penalidades que a tal efecto se contengan en los pliegos

Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

(Dentro del plazo de 2 años, des de su publicación en el BOE, las CCAA deberán adaptarse a sus disposiciones)

Análisis jurídico de su articulado:**- Artículo 8. Información económica, presupuestaria y estadística.**

En este artículo se impone la obligación de publicación de datos sobre los contratos ampliando la exigencia establecida en el artículo 154 del TRLCSP. En todo tipo de contratos, incluidos los de obra, deberá hacerse público:

- ✓ El objeto
- ✓ La duración
- ✓ El importe de licitación y de adjudicación
- ✓ El procedimiento utilizado para su celebración
- ✓ Los instrumentos a través de los que, en su caso, se ha publicitado
- ✓ El número de licitadores participantes en el procedimiento
- ✓ La identidad del adjudicatario
- ✓ Las modificaciones del contrato
- ✓ Las decisiones de desistimiento y renuncia de los contratos

La publicación de la información relativa a los contratos menores podrá realizarse trimestralmente.

Asimismo, se publicarán datos estadísticos sobre el porcentaje en volumen presupuestario de contratos adjudicados a través de cada uno de los procedimientos previstos en la legislación de contratos del sector público.

- Disposición final novena. Entrada en vigor.

En ella se establece que los órganos de las Comunidades Autónomas y Entidades Locales dispondrán de un plazo máximo de dos años para adaptarse a las obligaciones contenidas en esta Ley. Por lo tanto, las CCAA disponen de un plazo de 2 años para adaptarse a las obligaciones que dispone la ley.

Análisis jurídico de su articulado:

- **Disposición adicional tercera. Plataforma de Contratación del Sector Público.**

La Plataforma de Contratación del Estado regulada en el TRLCSP, pasará a denominarse Plataforma de Contratación del Sector Público.

En la Plataforma se publicará, en todo caso, bien directamente por los órganos de contratación o por interconexión con dispositivos electrónicos de agregación de la información de las diferentes administraciones y entidades públicas, la convocatoria de licitaciones y sus resultados de todas las entidades comprendidas en el apartado 1 del artículo 3 del TRLCSP.

Se amplía además las publicaciones que han de realizarse en esta plataforma, en clara sintonía con la obligación de transparencia en los contratos que impone el artículo 8. 1 a. de la nueva Ley 19/2013 de transparencia, acceso a la información y buen gobierno.

Ley 25/2013, de 27 de diciembre, de impulso de la factura electrónica y creación del registro contable de factura en el sector público.

(Entrada en vigor a los veinte días de su publicación en el BOE)

Análisis jurídico de su articulado:

La ley será de aplicación a las facturas emitidas en el marco de las relaciones jurídicas entre proveedores de bienes y servicios y las entidades que tengan la consideración de Administraciones Públicas a efectos del art 3.2 TRLCSP. Se establece la obligación de los proveedores de entregar sus facturas en un registro administrativo y las sociedades anónimas y de responsabilidad limitada, UTEs y otras personificaciones jurídicas estarán obligadas a presentar una factura electrónica (con fecha de entrada en vigor de esta disposición el 15 de enero de 2015) si bien esta obligación podrá excepcionarse (pendiente de desarrollo reglamentario) cuando su importe sea inferior a 5.000€. El formato electrónico de la factura debe ser estructurado y firmarse con firma electrónica avanzada basada en un certificado reconocido. Se configura un "punto general de entradas de facturas electrónicas" que deberán configurar el Estado, las CCAA y las Entidades locales y un "Registro contable de facturas".

Por lo tanto, este precepto no es de aplicación a los contratos de obra, puesto que no se trata de la entrega de ningún bien o servicio.

Por otra parte, la disposición final tercera de la ley modifica el TRLCSP.

- **Disposición final tercera. Modificación del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público,**
 - Se modifica el apartado 1 del artículo 65 del TRLCSP relativo a la exigencia y efectos de la clasificación. En lo referido al contrato de obra éste queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 65. Exigencia y efectos de la clasificación.

1. *La clasificación de los empresarios como contratistas de obras o como contratistas de servicios de las Administraciones Públicas será exigible y surtirá efectos para la acreditación de su solvencia para contratar en los siguientes casos y términos:*

- a) *Para los contratos de obras cuyo valor estimado sea igual o superior a 500.000 euros será requisito indispensable que el empresario se encuentre debidamente clasificado como contratista de obras de las Administraciones Públicas. Para dichos contratos, la clasificación del empresario en el grupo o subgrupo que en función del objeto del contrato corresponda, con categoría igual o superior a la exigida para el contrato, acreditará sus condiciones de solvencia para contratar.*

Para los contratos de obras cuyo valor estimado sea inferior a 500.000 euros la clasificación del empresario en el grupo o subgrupo que en función del objeto del contrato corresponda acreditará su solvencia económica y financiera y solvencia técnica para contratar. En tales casos, el empresario podrá acreditar su solvencia indistintamente mediante su clasificación como contratista de obras en el grupo o subgrupo de clasificación correspondiente al contrato o bien acreditando el cumplimiento de los requisitos específicos de solvencia exigidos en el anuncio de licitación o en la invitación a participar en el procedimiento y detallados en los pliegos del contrato. En defecto de estos, la acreditación de la solvencia se efectuará con los requisitos y por los medios que reglamentariamente se establezcan en función de la naturaleza, objeto y valor estimado del contrato, medios y requisitos que tendrán carácter supletorio respecto de los que en su caso figuren en los pliegos. »

- Se modifican los artículos 75 al 76 del TRLCSP, relativos a la acreditación de la solvencia económica y financiera y técnica.

- Se introduce un nuevo artículo 79 bis en el TRLCSP, referido a la concreción de los requisitos y criterios de solvencia.

«Artículo 79 bis. Concreción de los requisitos y criterios de solvencia.

La concreción de los requisitos mínimos de solvencia económica y financiera y de solvencia técnica o profesional exigidos para un contrato, así como de los medios admitidos para su acreditación, se determinará por el órgano de contratación y se indicará en el anuncio de licitación o en la invitación a participar en el procedimiento y se detallará en los pliegos, en los que se concretarán las magnitudes, parámetros o ratios y los umbrales o rangos de valores que determinarán la admisión o exclusión de los licitadores o candidatos. En su ausencia serán de aplicación los establecidos reglamentariamente para el tipo de contratos correspondiente, que tendrán igualmente carácter supletorio para los no concretados en los pliegos.

En todo caso, la clasificación del empresario en un determinado grupo o subgrupo se tendrá por prueba bastante de su solvencia para los contratos cuyo objeto esté incluido o se corresponda con el ámbito de actividades o trabajos de dicho grupo o subgrupo, y cuyo importe anual medio sea igual o inferior al correspondiente a su categoría de clasificación en el grupo o subgrupo. A tal efecto, en el anuncio de licitación o en la invitación a participar en el procedimiento y en los pliegos deberá indicarse el código o códigos del Vocabulario «Común de los Contratos Públicos» (CPV) correspondientes al objeto del contrato, los cuales determinarán el grupo o subgrupo de clasificación, si lo hubiera, en que se considera incluido el contrato.

Reglamentariamente podrá eximirse la exigencia de acreditación de la solvencia económica y financiera o de la solvencia técnica o profesional para los contratos cuyo importe no supere un determinado umbral.»

Orden HAP/2425/2013, de 23 de diciembre, por la que se publican los límites de los distintos tipos de contratos a efectos de la contratación del sector público a partir del 1 de enero de 2014.

(Entrada en vigor el 1 de enero de 2014)

Procede, incorporar a la legislación española los límites fijados, a partir del 1 de enero de 2014, por la Comisión Europea y señalar las cifras que deben de figurar en los respectivos preceptos del TRLCSP, de la Ley sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales, así como de la Ley de contratos del sector público en los ámbitos de la defensa y de la seguridad.

Análisis jurídico de su articulado:

Respecto del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público:

- a) La cifra de 5.000.000 euros por la de **5.186.000 euros**, en los artículos 14.1; 17.1.a); 24.1, 141.1.a) y 274.2. Esta cifra fija el umbral para que un contrato de obra sea considerado de regulación armonizada.